

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A las Comisiones Unidas de Recreación y Deporte, así como de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, les fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente el siguiente asunto legislativo: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_237_06072022, presentada por el Diputado Arturo Piña Alvarado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional;* en consecuencia, las suscritas Comisiones procedieron a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 Fracciones XII y XX, 68 Fracción I, V y 76 fracción II, III y 90 Fracción VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los artículos 5º, 11, 12 Fracción III y IV, 47, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 06 de julio del 2022 se presentó ante la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_237_06072022.

2.- En fecha 12 de julio del 2022, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 122 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, fue turnada a las Comisiones Unidas de Recreación y Deporte, así como de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género mediante oficios número SG/DGSP/CPL/1278/2022 y SG/DGSP/CPL/1278/2022 respectivamente, para su trámite legislativo correspondiente.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de julio de 2022 se remitió el oficio número: SG/DGSP/CPL/1283/2022 a la Secretaría General de Gobierno del Estado

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

Género mediante oficios número SG/DGSP/CPL/1278/2022 y SG/DGSP/CPL/1278/2022 respectivamente, para su trámite legislativo correspondiente.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de julio de 2022 se remitió el oficio número: SG/DGSP/CPL/1283/2022 a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitando su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 08 de septiembre de 2022 se recibió respuesta del Secretario General de Gobierno del Estado, Lic. Ricardo Enrique Moran Faz, mediante el oficio número SGG/1528/2022, en la que se expone la opinión solicitada de acuerdo a lo siguiente:

I. PRETENSIÓN DE LA PROMOVENTE DE LA INICIATIVA

Una vez recibida la iniciativa de reformas que nos ocupa, se procedió a realizar una comparación entre el texto legal vigente y el texto que se pretende reformar del ordenamiento que nos interesa, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>145.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. La utilización o tentativa de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas</p>	<p>145.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. La utilización o tentativa de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas</p>

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

<p>de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones;</p> <p>II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos;</p> <p>III. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;</p> <p>IV. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;</p> <p>V. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y</p> <p>VI. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.</p>	<p>de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones;</p> <p>II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos;</p> <p>III. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como, la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;</p> <p>IV. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;</p> <p>V. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;</p> <p>VI. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; y</p> <p>VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier</p>
--	---

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

	<p>deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.</p>
--	--

La presente propuesta tiene como objetivo establecer como infracción muy grave a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias, u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

ESTUDIO DE LA INICIATIVA

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, es que se procede a opinar lo siguiente:

Se considera que las reformas y la adición propuesta son viables, ya que garantizan el derecho a la no discriminación, consignado a nivel constitucional, en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual prevé lo siguiente:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, las reformas y la adición propuesta son acordes a lo previsto por los Artículos 2º fracción IX y X y 136 fracción VI de la propia Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, los cuales consignan lo que a continuación se transcribe:

Artículo 2º. - Esta Ley tiene por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

concurrencia, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado, teniendo las siguientes finalidades generales:

I. a la VIII. (...)

IX. Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas y apoyos de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

X. Garantizar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad; y

XI. (...)

Artículo 136.- Las atribuciones de la Comisión además de las que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, son:

I. a la V. (...)

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VII. a la IX. (...)

De lo anterior se desprende que una de la finalidades de la propia Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes lo es el garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades dentro de los programas en materia de cultura física y deporte, y se concluye que la Comisión Especial Estatal contra la Violencia en el Deporte, tiene como atribución el fomento de programas y campañas de

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

divulgación en contra de la violencia y discriminación; por tanto, la Ley en comento prevé lo relativo a evitar la discriminación y en ese sentido, resulta prudente considerar la práctica de la discriminación como una infracción grave a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDO

I.- Estas Comisiones Unidas de Recreación y Deporte, así como de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, son competentes para conocer y dictaminar la presente Iniciativa de conformidad con lo establecido por los artículos 55, 56 Fracciones XII y XX, 68 Fracción I, V y 76 fracción II, III y 90 Fracción VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y IV, 47, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- La presente iniciativa tiene como objetivo establecer como infracción muy grave a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias, u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

III.- Para justificar la propuesta contenida en la Iniciativa el promovente argumenta lo siguiente:

Los actos de discriminación en la última época han aparecido con mayor fuerza en la práctica deportiva, por lo que debemos encender los focos rojos para buscar medidas preventivas que puedan evitar este fenómeno que no solo aparece en el deporte, sino que hoy aquejan a la sociedad en su conjunto.

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

Estos actos discriminatorios están siendo cometidos tanto por los aficionados como por los jugadores, principalmente en contra de deportistas de origen afroamericano, personas con preferencias sexuales diversas, mujeres o en contra de extranjeros, por lo que sus derechos humanos se ven violentados.

Pocas personas conocen los obstáculos que una atleta encuentra en el camino, entre ellos el rechazo o la discriminación; así como el racismo, la xenofobia, la homofobia y el sexismo, diferentes formas de violencia social que se llegan a observar en el deporte.

Distintos organismos internacionales resaltan la importancia estratégica de la actividad física y el deporte, como una herramienta para combatir el ocio y favorecer la salud; el desarrollo físico, mental, psicológico y social de la población.

La UNICEF ha creado el concepto de deporte para el desarrollo, entendiendo al deporte como herramienta programática que ayuda a lograr objetivos en salud, educación, igualdad de género, VIH/SIDA, y protección y desarrollo del menor; un instrumento eficaz para mejorar las vidas de los niños y niñas, de las familias y comunidades.

En 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda para el Desarrollo Sostenible, que contiene un conjunto de 17 objetivos de Desarrollo Sostenible. En dicha agenda, se reconoce la importancia del deporte como un facilitador del desarrollo sostenible; señalando lo siguiente: *“El deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social.”*

En resumen, existen tratados internacionales aceptados por México que reconocen a la actividad física y deporte como un derecho fundamental para el desarrollo integro de los individuos. Asimismo, dichos tratados y convenciones establecen la

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

obligatoriedad de los Estados de fomentar y proteger este derecho fundamental; así como buscar su desarrollo en un ambiente de equidad y libre discriminación.

El bullying o acoso es una realidad que sufren los individuos afectando su bienestar, desarrollo y el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

Asimismo, esta problemática debe de entenderse en su más amplio sentido como una privación a los derechos humanos al tener implicaciones en la salud pública, educación, orden y seguridad. Esta forma de violencia entre pares se presenta primordialmente en el ámbito educativo, pueden presentarse fenómenos de bullying en diferentes ámbitos, como en el hogar, trabajo o deporte.

Entre las principales causas del bullying o acoso se encuentran los estereotipos y prejuicios hacia un individuo, ya sea por su condición social, económica, física, entre otras.

Tal es el caso de los estereotipos de género, que corresponden a opiniones generalizadas acerca de atributos que hombres o mujeres deberían de poseer o roles que deberían desempeñar por pertenecer al grupo social masculino o femenino.

Los estereotipos de género son dañinos cuando limitan la capacidad de las personas para desarrollarse personal o profesionalmente o afectan de alguna manera las decisiones de los individuos. Esto se refiere a la creencia de que ciertas disciplinas son más adecuadas para hombres y otras para mujeres debido a las preconcepciones de la masculinidad y feminidad que sostienen en un orden cultural bajo el sistema sexogenérico.

Asimismo, existen diversas tradiciones o costumbres que generan violencia entre pares, tal es el caso de las novatadas e iniciaciones deportivas.

Más adelante se presentan casos en que comúnmente se ejercen distintos tipos de violencia (física y emocional) para integrarse y pertenecer a equipos en ciertas prácticas deportivas. Por otra parte, en la esfera pública no existe un marco

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

regulatorio en el que se sancionen de manera específica estas acciones ni políticas públicas orientadas a implementar acciones contra el bullying o acoso en distintos ámbitos sociales en los que se desenvuelven las personas.

El bullying deteriora la convivencia y tiene consecuencias negativas en el bienestar, tanto físico como mental de los individuos. Repercutiendo en su desarrollo y el ejercicio de los derechos de los individuos. Además de vulnerar la integridad, es una conducta que violenta los Derechos Humanos, ya que la base del sistema general de los mismos se encuentra el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por estas razones es urgente catalogar como infracciones muy graves a la ley de cultura física y deporte, las Distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

Para que se impongan a los responsables de estas conductas la suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte o la suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal del Deporte SIEDE.

IV.- De lo argumentado por el legislador, las suscritas comisiones procedieron a efectuar el análisis, en los términos siguientes:

“La paz no es solamente la ausencia de la guerra; mientras haya pobreza, racismo, discriminación y exclusión difícilmente podremos alcanzar un mundo de paz”.

Las suscritas Comisiones Unidas coinciden con los señalamientos del autor de la iniciativa, la discriminación como fenómeno se presenta en diversos ámbitos, el económico, el laboral, y en las relaciones sociales, por lo que el deporte como

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

actividad lúdica, no escapa de que quienes lo practican, sus espectadores o el medio relacionado con el mundo deportivo, desarrollen conductas de tipo discriminatorio.

Ejemplos de discriminación en los deportes desafortunadamente existen muchos, basta con hacer una breve reseña de ello, a manera de ejemplo:

“En agosto de 1971, México se convirtió en sede del II Campeonato Mundial de Fútbol Femenil. Solamente cinco equipos se enfrentaron: Argentina, Dinamarca, Italia, Francia y México. Las jugadoras mexicanas realizaron un extraordinario papel pues lograron el subcampeonato.

¿Quién las recuerda? Casi nadie, además de que la misma FIFA desconoció ese campeonato y no está registrado en sus fuentes oficiales; durante la misma época la sociedad mexicana no las recibió con aceptación. El periódico deportivo más reconocido en México, publicó: *Indudablemente, de no haber sido por ellas, por su entusiasmo para practicar un deporte que no está hecho para las características físicas de la mujer, la gigantesca promoción realizada para convertir un brillante negocio el Campeonato Mundial del Fútbol Femenil, hubiese fracasado.*

Los periodistas las calificaban como fenómenos, como extrañas en un deporte hecho por y para hombres, así como dignas de entretener, pero incapaces de poseer un cuerpo que ponga a prueba su fuerza y habilidades; los empresarios las vieron como un buen negocio donde todas las ganancias fueron para ellos. Cabe señalar que a ninguna se le remuneró su desempeño en la cancha”.

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

En junio de 2014, la afición mexicana se hacía famosa por la emisión de un grito masivo que la FIFA catalogó de homofóbico. Se trataba del grito que la afición mexicana lanzaba durante el Mundial a los porteros rivales: “Eeeee...”, terminando con una palabra altisonante referente a quien tiene preferencias sexuales distintas a la heterosexual, a manera de denostar al adversario deportivo.

De lo anteriormente expuesto, citando un par de ejemplos, podemos puntualizar la urgencia de legislar en temas relacionados con la discriminación en el deporte derivado de que es un fenómeno cotidiano, que de igual manera se presenta históricamente a manera de racismo, homofobia, etcétera, de los aficionados hacia los practicantes de una disciplina deportiva o proveniente de los propios jugadores o instituciones deportivas, es por ello que se considera procedente y de carácter urgente el fortalecimiento de un marco normativo que atienda esta problemática en la localidad, con la presente iniciativa estaríamos sancionando situaciones como la que se presentó en 1971 en México o el grito homofóbico ya en una época más reciente.

El bloque de constitucionalidad aplicable, consistente en este caso al derecho de la dignidad de la persona en todo momento, resulta la garantía necesaria a este respecto:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Constitución Política de los Estados Federales Unidos Mexicanos, artículo 1° cuarto párrafo.

En el Estado de Aguascalientes el respeto a la dignidad humana es la base de los derechos humanos. Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 2, párrafo sexto.

El Derecho a la Igualdad y No Discriminación este contenido en el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y configura uno de los principios fundamentales y centrales de los derechos humanos. El Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de la población mexicana en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

El derecho a la igualdad y no discriminación es, al mismo tiempo, un principio transversal para asegurar que todas las personas puedan gozar de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en diversos tratados internacionales. Eliminar toda forma de discriminación y promover de manera responsable la igualdad sustantiva para todas las personas, contribuye al fortalecimiento de la democracia y del desarrollo sostenible.

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.-.

Toda vez que la presente propuesta cumple con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-J, se estima procedente la adición propuesta toda vez que derivado de los argumentos vertidos con anterioridad se desprende la obligación del Estado Mexicano de garantizar al ciudadano el pleno goce de sus garantías individuales sin discriminación, la reforma propuesta robustece la lucha contra la discriminación que se enfrenta en esta actualidad, para ser más puntuales la lucha contra la discriminación del deportista; señalando que se reforma la fracción V quitando la “y” y agregándola a la diversa fracción VI para dar continuidad y claridad lingüística a la adición de la fracción en estudio, es decir la VII.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos procedente la iniciativa en estudio.

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, las suscritas Comisiones, sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones V y VI; y se **adiciona** una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 145.- ...

I. a la IV. ...

V. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

VI. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; y

VII. Las **distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento** que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

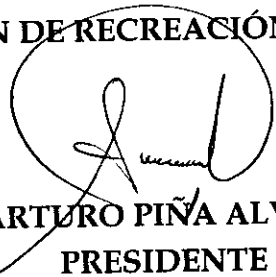
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

**SAIA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

COMISIÓN DE RECREACIÓN Y DEPORTE



**DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO
PRESIDENTE**



**DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIO**



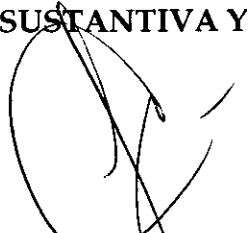
**DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
VOCAL**

**DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
VOCAL**

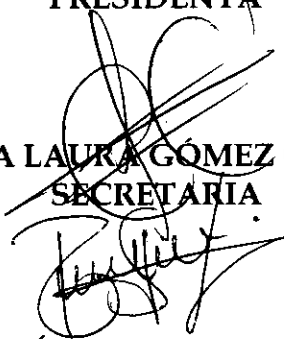
**DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL**

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.

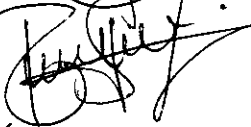
COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y EQUIDAD DE GÉNERO



**DIP. SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
PRESIDENTA**



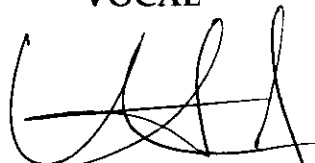
**DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
SECRETARIA**



**DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL**



**DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
VOCAL**



**DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL**

Iniciativa por la que se reforman las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 145 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes.